



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por María José Villa Aguas contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00186-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 1º de Septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por María José Villa Aguas contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00186-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita el Dr. Libardo Andrés Pérez Verbel, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinada y en contra de la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$36.070.285 por concepto de pago de prestaciones sociales definitivas, intereses moratorios y salarios adeudados.
2. La suma de \$109.484.582 por concepto de sanción moratoria.

Se observa que se aporta como título de recaudo ejecutivo, acto administrativo resolución No. 439 del 8 de mayo de 2020, expedida por la entidad hospitalaria demandada.

Solicita además el apoderado demandante, que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios y corrientes, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario (resolución 439 del 8 de mayo de 2020), carece de la constancia de ser la primera copia de su original, teniendo inmersa constancia de ser fiel copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.



Normatividad esta aplicable al caso de marras por cuanto los títulos de recaudo ejecutivo aportados con la demanda son actos administrativos por excelencia.

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, cuando esbozó:

"(...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Libardo Andrés Pérez Verbel , identificado con CC No.1.065.824.183 y TP No. 336.911 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado MILVA VEGA ANGULO CONTRA MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2020- 00165- 00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de agosto de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por MILVA VEGA ANGULO CONTRA MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2020- 00165- 00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



AURA ANDREA BORJAS COTES

Abogada – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

E-mail: auraborjas94@hotmail.com

Celular -Móvil: 3016075870

Señor (a)

JUEZ 2° PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de MILVA VEGA ANGULO contra la Alcaldía Municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar.

Radicación N° 2020 – 00165

AURA ANDREA BORJAS COTES, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su digno despacho con la finalidad de presentar **LIQUIDACION DEL CREDITO** en los siguientes términos:

| TITULO VALOR | | RESOLUCION No. 025 | |
|--------------|------------|------------------------|--------------------|
| CAPITAL | | (\$17.029.026.00)M/CTE | |
| AÑO | MES | TASA | INTERESES |
| 2019 | FEBRERO | 2,46% | \$329.142.00 M/CTE |
| 2019 | MARZO | 2,42% | \$412.102.00 M/CTE |
| 2019 | ABRIL | 2,42% | \$412.102.00 M/CTE |
| 2019 | MAYO | 2,42% | \$412.102.00 M/CTE |
| 2019 | JUNIO | 2,41% | \$410.399.00 M/CTE |
| 2019 | JULIO | 2,41% | \$410.399.00 M/CTE |
| 2019 | AGOSTO | 2,42% | \$412.102.00 M/CTE |
| 2019 | SEPTIEMBRE | 2,42% | \$412.102.00 M/CTE |
| 2019 | OCTUBRE | 2,39% | \$406.993.00 M/CTE |
| 2019 | NOVIEMBRE | 2,38% | \$405.290.00 M/CTE |
| 2019 | DICIEMBRE | 2,36% | \$412.102.00 M/CTE |
| 2020 | ENERO | 2,35% | \$400.182.00 M/CTE |
| 2020 | FEBRERO | 2,38% | \$405.290.00 M/CTE |
| 2020 | MARZO | 2,37% | \$403.587.00 M/CTE |
| 2020 | ABRIL | 2,34% | \$398.479.00 M/CTE |
| 2020 | MAYO | 2,27% | \$386.558.00 M/CTE |
| 2020 | JUNIO | 2,27% | \$386.558.00 M/CTE |
| 2020 | JULIO | 2,27% | \$386.558.00 M/CTE |
| 2020 | AGOSTO | 2,29% | \$389.964.00 M/CTE |
| 2020 | SEPTIEMBRE | 2,29% | \$389.964.00 M/CTE |
| 2020 | OCTUBRE | 2,26% | \$384.855.00 M/CTE |
| 2020 | NOVIEMBRE | 2,23% | \$379.747.00 M/CTE |
| 2020 | DICIEMBRE | 2,18% | \$371.232.00 M/CTE |
| 2021 | ENERO | 2,17% | \$369.529.00 M/CTE |
| 2021 | FEBRERO | 2,19% | \$372.935.00 M/CTE |
| 2021 | MARZO | 2,18% | \$371.232.00 M/CTE |
| 2021 | ABRIL | 2,16% | \$367.826.00 M/CTE |
| 2021 | MAYO | 2,15% | \$366.124.00 M/CTE |
| 2021 | JUNIO | 2,15% | \$366.124.00 M/CTE |
| 2021 | JULIO | 2,15% | \$366.124.00 M/CTE |
| 2021 | AGOSTO | 2,12% | \$361.015.00 M/CTE |
| 2021 | SEPTIEMBRE | 2,13% | \$362.718.00 M/CTE |

| | | | |
|-----------------|---------|-------|-----------------------|
| 2021 | OCTUBRE | 2,22% | \$ 378.044.00 M/CTE |
| TOTAL INTERESES | | | \$12.799.480.00 M/CTE |
| | | | |

| | |
|----------------------|-----------------|
| CAPITAL | \$17.029.026.00 |
| INTERESES MORATORIOS | \$12.799.480.00 |
| GRAN TOTAL | \$29.828.506.00 |

Para un gran total la suma de veintinueve millones ochocientos veintiocho mil quinientos seis pesos (\$29.828.506.00) M/CTE.

Del señor Juez, comedidamente,

Atentamente

Aura Andrea Borjas Cotes

AURA ANDREA BORJAS COTES

C. C. No. 1.102.861.163 de Sincelejo – Sucre

T.P. No. 290.555 del C.S. de la J.



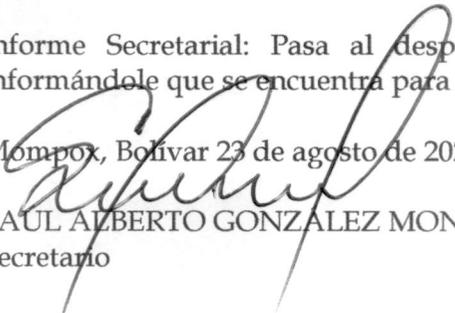
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEONIDAS MEJIA ALEMAN
DEMANDADOS: JORGE E. VELILLA ARROYO Y OTROS
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2021-00087-00

Informe Secretarial: Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral referenciada, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Mompox, Bolívar 23 de agosto de 2022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01**

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por LEONIDAS MEJIA ALEMAN contra JORGE VELILLA ARROYO Y OTROS. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00087-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral referenciada.

II. Antecedentes: Mediante audiencia del artículo 77 del CPT, de fecha 28 de junio de 2022, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, en virtud de no haberse aportado el nombre exacto de la demandada, en lo que respecta al poder otorgado por la señora CAROLINA LISET NAVARRO CANEDO y no LISET CAROLINA NAVARRO CANEDO, tal como lo indica el certificado de la cámara de comercio aportado en la demanda, para lo cual aporta nuevo poder.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que la parte demandante, subsanó las falencias de la demanda dentro del término de ley conferido, teniendo en cuenta que la providencia contentiva de la inadmisión se notificó por estrados el día 28 de junio hogañó.

Así las cosas, se tiene que la demanda se encuentra debidamente subsanada con la documentación allegado al plenario por el extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por LEONIDAS MEJIA ALEMAN, identificado con CC No.1.002.378.492 y en contra de JORGE E. VELILLA ARROYO, PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, CAROLINA LISET CANEDO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado señor Humberto Suárez Cisneros, a través del correo electrónico carolinica.020@gmail.com, suministrado por el togado demandante, remitiéndoles copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece "las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

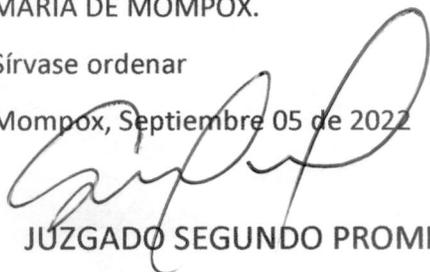
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR MARIA RODRIGUEZ Y OTROS. RADICACION NO 2018-00148-00. CONTRA: LA E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

Sírvase ordenar

Mompox, Septiembre 05 de 2022



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLIVAR

Mompox, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DEL ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR MARIA RODRIGUEZ Y OTROS. RADICACION NO 2018-00148-00. CONTRA: LA E.S.E. HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

I. ASUNTO

Entra el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el abogado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

El Dr. ARGEMIRO LAFONT DIAZ, varón, mayor, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia a través del presente escrito le pongo en conocimiento lo siguiente:

El juzgado de conocimiento a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2021 y oficio No 00013 de fecha enero 19 de 2022, el Juzgado de conocimiento le informa al señor Pagador Doctor GUSTAVO GARRIDO HOYOS de la EPS Mutual Ser el, que falta un saldo por cancelar por la suma de \$ **114.492.148,00**

La E.P.S. Mutual Ser, a través del pagador retuvo la suma de \$ **91.549.037,00** y los coloco a órdenes del proceso.

De los \$ **91.549.148,00**, por mutuo acuerdo se le devolvió a la E.S.E. Hospital Santa María de Mompox el 50% o sea la suma de \$ 45.774.517,00 y al proceso se le abono el otro 50% o se ala suma de \$ **45.774.517,00**.

Y para el 02 de marzo de 2022, a través del juzgado el proceso recibió la suma de \$ **22.943.114,00**

El día 02 de agosto de 2022, por mutuo acuerdo entre el suscrito y el apoderado de la E.S.E. Santa María de esta ciudad, la suma retenida por la suma de \$ 54.121.127, se dividió entre dos, el 50% para la E.S.E. y el otro 50% para abonarle al proceso de la referencia dentro del proceso, o sea: la suma de \$ **27.060.654,00** para la E.S.E. y el otro 50% la suma de \$ **27.060.564,00** para el proceso.

De la expedición de los oficios No 00013 de fecha 19 de enero de 2020 y la del oficio No 0552 de fecha junio 01 de 2022, el proceso ha recibido los siguientes abonos.

La suma de..... \$ 45.774.517,00
La suma de..... \$ 22.943.114,00
La suma de..... \$ 27.060.654,00
La suma de..... \$ 49.477.957,00

Abonos recibidos la suma de..... \$ 145.256.242,00

Cuando se expidió el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 y oficio No 00013 de fecha enero 19 de 2022, el Juzgado de conocimiento le informa al señor Pagador Doctor GUSTAVO GARRIDO HOYOS de la EPS Mutual Ser el, que falta un saldo por cancelar por la suma de \$ **114.492.148,00**

La suma de \$ 114.492.148,00 , más la liquidación adicional \$ 122.766.100,00 nos da un total de \$ 237.258.248,00 menos la suma abonada (\$ 145.256.242,00), hay un saldo por pagar de \$ **92.002.006,00**

Lo anterior para su conocimiento y se le comuniqué a la E.P.S. Mutual Ser, que las sumas retenidas en el proceso se le han devuelto en un 50% a la E.S.E. Santa María, y se le comuniqué nuevamente a través de oficio la suma a retener informándole la conservación del turno del oficio inicial.

Para lo cual el Dr. Lafont Díaz, anexa los siguientes documentos: Acuerdo de pago celebrado con el apoderado de la E.S.E. Santa María de Mompox y constancia del valor total de depósito judicial por la suma de \$ **91.549.034,00** y constancia de la devolución a favor de la E.S.E. por la suma de \$ **45.774.517,00**, comprobante de depósito judicial por la suma de \$ **22.943.114,00** esta suma se aplicó el 100% al proceso, acuerdo de pago y constancia de devolución del 50% de la suma de \$ **54.121.127,00** comprobante de devolución por la suma de \$ **27.060.564,00** a favor de la E.S.E., constancia del valor total del depósito judicial por la suma de \$ 98.955.915,00 y comprobante de devolución a la E.S.E. Santa María por la suma de \$ 49.477.957,00

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese que por secretaria se comunique al señor pagador de la MUTUAL SER, Dr. Gustavo Garrido Hoyos, lo siguiente:

Este despacho judicial a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2021 y oficio No 00013 de fecha enero 19 de 2022, el Juzgado de conocimiento le informa al señor Pagador Doctor GUSTAVO GARRIDO HOYOS de la EPS Mutual Ser el, que falta un saldo por cancelar por la suma de \$ **114.492.148,00**

La E.P.S. Mutual Ser, a través del pagador retuvo la suma de \$ **91.549.037,00** y los coloco a órdenes del proceso.

De los \$ **91.549.148,00**, por mutuo acuerdo se le devolvió a la E.S.E. Hospital Santa María de Mompox el 50% o sea la suma de \$ 45.774.517,00 y al proceso se le abono el otro 50% o se ala suma de \$ **45.774.517,00**.

Y para el 02 de marzo de 2022, a través del juzgado el proceso recibió la suma de \$ **22.943.114,00**

El día 02 de agosto de 2022, por mutuo acuerdo entre el suscrito y el apoderado de la E.S.E. Santa María de esta ciudad, la suma retenida por la suma de \$ 54.121.127, se dividió entre dos, el 50% para la E.S.E. y el otro 50% para abonarle al proceso de la referencia dentro del proceso, o sea: la suma de \$ **27.060.654,00** para la E.S.E. y el otro 50% la suma de \$ **27.060.564,00** para el proceso.

De la expedición de los oficios No 00013 de fecha 19 de enero de 2020 y la del oficio No 0552 de fecha junio 01 de 2022, el proceso ha recibido los siguientes abonos.

La suma de..... \$ 45.774.517,00
La suma de..... \$ 22.943.114,00
La suma de..... \$ 27.060.654,00
La suma de..... \$ 49.477.957,00

Abonos recibidos la suma de..... \$ 145.256.242,00

Cuando se expidió el auto de fecha 16 de diciembre de 2021 y oficio No 00013 de fecha enero 19 de 2022, el Juzgado de conocimiento le informa al señor Pagador Doctor GUSTAVO

GARRIDO HOYOS de la EPS Mutual Ser el, que falta un saldo por cancelar por la suma de \$ **114.492.148,00**

La suma de \$ 114.492.148,00 , más la liquidación adicional \$ 122.766.100,00 nos da un total de \$ 237.258.248,00 menos la suma abonada (\$ 145.256.242,00), hay un saldo por pagar de \$ **92.002.006,00**

Por lo que se librara nuevo oficio de ampliación de medida cautelar por la suma de \$92.002.006,00, por secretaria comuníquese esta nueva decisión al pagador de la MUTUAL SER, Dr. Gustavo Garrido Hoyos, el oficio que se libre para tal fin se debe tener como uno solo estos para efectos de conservar su turno como nueva medida.

SEGUNDO: Se le hace saber al señor pagador, Dr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS, COMO DIRECTOR DE PAGADURIA, se sirva dar cumplimiento a la presente orden judicial, en caso de incumplimiento a lo que se le ha ordenado, se dará apertura de incidente sancionatorio en su contra, los dineros deben ser colocados a órdenes de este despacho judicial, citando el código 134682044002 y a nombre del proceso de la referencia.

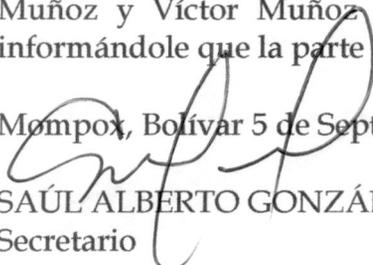
Se anexa al presente oficio copia de esta providencia, del escrito de solicitud del Dr. Argemiro Lafont Díaz, y del oficio No. 0552 de fecha junio 01 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso Ordinario Laboral adelantado por Jaime Echavez Beltrán contra Mónica Díaz Martínez, María Ramírez Muñoz y Víctor Muñoz Ramírez. Radicado No.13-468-31-89-002-2021-00067-00, informándole que la parte demandante, manifiesta que desiste de la demanda.

Mompox, Bolívar 5 de Septiembre de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Zoila de la Cruz Villarreal contra IPS san Francisco de Mompox. Radicado No.13-468-31-89-002-2018-00097-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el extremo demandante.

II. Antecedentes: La demandante Zoila de la Cruz Villarreal, mediante memorial presentado el 19 de agosto del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda de referencia, solicitando además la terminación y archivo del proceso, por encontrarse a paz y salvo respecto de las a creencias laborales por ella perseguida.

II. Consideraciones: El CGP, en su capítulo II, trata del desistimiento, regulando en el artículo 314 el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*".

Es decir que para el caso de marras, es procedente decretar esta figura jurídica, pues aunque se libró el auto contentivo del mandamiento de pago, no se ha trabado la litis.

Por otro lado, la norma citada señala en otro de sus apartes "*(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

En el caso que nos ocupa, el disentimiento planteado, implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones de la demanda, deviniendo por ende procedente la terminación del proceso y su archivo definitivo.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox se permite,

RESUELVE

Primero: Con base en lo considerado, se acepta el desistimiento incondicional de la demanda presentado por la demandante.

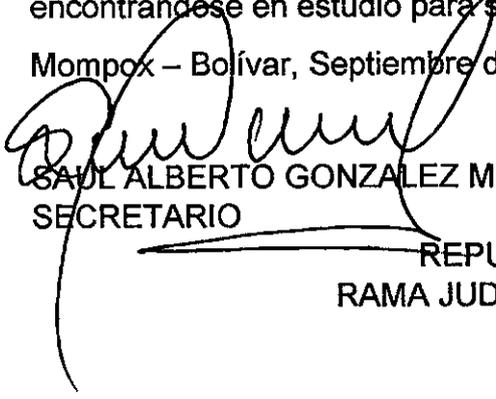
Segundo: Por lo resuelto en el artículo anterior, se ordena la terminación del proceso y su archivo definitivo. Debiéndose hacer las anotaciones por secretaría en el respectivo folio del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente apelación de auto, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, encontrándose en estudio para su admisión. Sírvase proveer.

Mompox – Bolívar, Septiembre dos (02) de dos mil Veintidós (2.022).


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre Siete (07) de dos mil Veintidós (2.022).

| CLASE DE PROCESO | DE | RESTITUCION DE ARRENDADO | DE | INMUEBLE |
|------------------|----|--------------------------------|----|----------|
| DEMANDANTE | | BELINDA DOVALES OSES Y OTROS | | |
| DEMANDADO | | MARTHA VARGAS NARVAEZ | | |
| RADICADO | | 13-468-31-89-002-2022-00199-01 | | |
| RADICADO TYBA | | 13-468-40-89-001-2020-00201-00 | | |
| ASUNTO | | APELACION DE AUTO. | | |

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a informar, que previo estudio de admisión, se procede a analizar para su procedencia, la oportunidad y si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 322 del C.G.P., que establece:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ...

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

De ahí que, en materia de apelaciones de Autos, reviste una exigencia por parte del recurrente de sustentar el recurso formulado, lo que debió esgrimirse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto. Empero, se vislumbra en el caso sub examine, que el apelante, desatendió la exigencia de sustentar su recurso, ya que, como se observa del expediente digital, no se allegó epístola que contenga mismo, sino que, solo se propuso sustentar un Recurso de Reposición presentado ante el A-quo, el cual se desestimó, por haber sido la decisión ajustada a Derecho.

Entratándose del medio impugnatorio que nos ocupa, en el asunto de marras, se puede observar del escrito presentado por el Togado Judicial de la demandada, que se hace referencia en toda su Literalidad a un Recurso de Reposición y a la sustentación del mismo, por lo que, se puede precisar que la mera enunciación en el acápite **"II. Petición": (...)** **"3.- En subsidio apelo."**, no es la forma debida de exponer o sustentar un recurso, con la importancia que el mismo tiene, máxime, cuando no se hizo siquiera la precisión de que se fundaría con base a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición; además, no señala siquiera los reparos concretos ante el A quo, por lo que, no se muestra suficiente para abordar el fondo de la cuestión y desatar la alzada.

Ello obedece a que, de conformidad con lo normado por el inciso 4º del numeral 3º del art. 322 del Código General del Proceso, quien pretende sacar provecho del Recurso, debe concurrir ante el juez de primera instancia y sustentar en debida forma el recurso, por lo que, una vez analizado el escrito presentado por el togado judicial de la demandada, el A-quo no debió conceder la alzada sino declararla Desierta por falta de sustentación del mismo, ya que, los jueces no estamos para resolver ambigüedades presentadas en escritos, sino para resolver cuestiones concretas pedidas por las partes del proceso, en desarrollo del ejercicio de postulación.

En el caso sub judice, conforme a las consideraciones anteriores y lo reglado en el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P., esta Judicatura debe Declarar Inadmisibile el Recurso de Apelación presentado por el apoderado Judicial de la demandada contra el auto del dieciséis (16) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE el Recurso de Apelación impetrado por la parte demandada, contra el Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2.022, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX – BOLIVAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase al Juzgado de Origen el Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID BAVA MARTINEZ

JUEZ